



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00324 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre del 2020.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de los ejecutados del presente tramite en contra del proveído de 27 de julio de la corriente anualidad, por el que se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por los demandados Fernando Ramírez Salgado, La Sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, Ricardo Ramírez Salgado y Carlos Ramírez Salgado; momento oportuno en que la recurrente manifestó que este Juzgado hace una interpretación errónea a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aduciendo que la notificación por aviso fue recibida por sus mandantes el 30 de enero de 2020, materializándose esta hasta el día 31 del mismo mes y año, de manera que el termino para retirar copias, contestar la demanda, proponer excepciones empezarían a contar a partir del 03 de febrero hogaño y finalizaría el 19 de febrero del 2020, día en la cual se procedió a arrimar el escrito de contestación al Juzgado estándose así dentro del término legal oportuno, prueba de ello la documentación que reposa en el plenario, solicitando en esos términos reponer la decisión fustigada y en consecuencia tener por contestada la demanda.

Al descorrerse el traslado de rigor, el abogado de la parte demandante solicitó no reponer la decisión atacada en razón a que al haberse contestado la demanda el 19 de febrero de este año, la misma a todas luces se torna fuera de termino, en el entendido que los diez (10) días que otorga la ley fenecían el 14 de febrero de 2020, por ultimo suplicó no conceder la apelación interpuesta por no ser procedente en contra de la providencia atacada.

En atención a lo expuesto por la parte recurrente y su contraparte, este Estrado considera:

En principio, el artículo 291 y 292 consagran los pasos necesarios y de obligatorio cumplimiento que se deben de llevar a cabo para surtir los actos tendientes al debido enteramiento que se le tiene que realizar al demandado respecto de la existencia de un proceso judicial a fin de que este comparezca, la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien deba ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida.

A semejanza de la comunicación para provocar la notificación personal, el aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo como lo es en el presente asunto, además de ello el artículo 292 del Código General del Proceso señala “(...) *la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(...)*” por lo que descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la afirmación realizada por la apoderada de los demandados en la constancia secretarial suscrita por el funcionario de este Despacho y la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, en la que expresó bajo la gravedad del juramento que el aviso del que se hace mención fue recibido por sus representados el día 30 de enero de 2020, información que fue corroborada por las constancias de notificación allegadas por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres y que obran en el plenario, tenemos más que probado el día de recibido de las comunicaciones.

Ahora bien, tenemos que si el aviso fue recibido el día 30 de enero del 2020, se entenderá por notificado el 31 del mismo mes y año, sin embargo nuestro estatuto procesal vigente señala que el demandado cuenta con tres (3) días para el retiro de copias, de manera que para los días 3, 4 y 5 de febrero hogaño han de tenerse en cuenta para ello, siendo así que la contabilización de los diez días con que contaban los demandados para contestar han de iniciar desde el día 6 de febrero y finalizarían el 19 del mismo mes y año, estando las contestaciones en termino conforme lo indica la recurrente, por lo que el recurso interpuesto por ella ha de abrirse paso, debido a que en primera medida el juzgado omitió el termino de tres días con que contaban los ejecutados para el retiro de copias.

Nótese como de la literalidad de la norma, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla obligatoria, que no admite más interpretaciones, cuya observancia es insoslayable, además de estar inserta en un canon de orden público. Hay que recordarse en ese sentido el precepto 13 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa por la ley"*. Pasar por alto estos términos sería ir en contra de derechos fundamentales con los que cuentan los extremos procesales.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto de 27 de julio del 2020, y en su lugar se tendrá por contestada en término la demanda por parte de Fernando Ramírez Salgado, La Sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, Ricardo Ramírez Salgado y Carlos Ramírez Salgado.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372d834e2e5d0a354558ccdd5ff06c4b1fb17a931da123bd9271f635c14bb793

Documento generado en 27/10/2020 12:13:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>